

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO:** INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

**DEMANDANTE:** ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA

**DEMANDADO:** FONVISOCIAL.

**RADICADO:** 20001-33-33-001-2017-00140-01

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**I.- ASUNTO.-**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Fonvisocial, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019, proferido en audiencia especial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se terminó el proceso y se señalaron los honorarios a la incidentalista.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES.-**

La doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, sostiene en su escrito de incidente, que mediante contrato de prestación de servicios de fecha 24 de enero de 2018, asumió la defensa judicial de Fonvisocial por el término de 5 meses, plazo que finalizó el 26 de junio de 2018.

Agrega, que para seguir con la contratación, decidió continuar con la defensa de la entidad en virtud de la orden verbal dada por el actual gerente, por ese motivo gestionó la preparación y presentación a la audiencia inicial, fijación del litigio, saneamiento decisión de excepciones previas celebrada el día 9 de octubre de 2018.

Asegura, que el día 21 de marzo de 2019 le solicitó al gerente información sobre su actual contratación, no obstante éste, mediante correspondencia externa le informó que su contratación había terminado el día 25 de junio de 2018.

En virtud de lo anterior, indica que radicó el día 15 de mayo de 2019 la renuncia al poder en el proceso para efectos de terminar la gestión, pero asegura que esa renuncia no surtió efectos, como quiera que ya el gerente le había revocado el mandato.

### III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, indicó que estaba demostrado en el expediente que la incidentista fungió como apoderada judicial de Fonvisocial dentro del proceso 2017-00117, pero que la inconformidad radicaba con las actuaciones que fueron adelantadas por ésta, luego de finalizado el contrato, es decir, aquellas llevadas a cabo entre el 26 de junio de 2018 y el 12 de abril de 2019, cuando le fue revocado el poder.

Sostuvo, que eran dos negocios jurídicos distintos, el contrato de prestación de servicios que finalizó el 26 de junio de 2018 y el mandato que finaliza cuando hay renuncia de él, cuando termina el proceso en donde estaba actuando o por revocatoria del mismo.

Aseguró que si bien el contrato de prestación de servicios culminó el 26 de junio de 2018, también lo es que siguió vigente el mandato, por cuanto simultáneamente a la finalización de aquel, Fonvisocial no lo revocó ni lo terminó, en consecuencia permitió que la apoderada continuara llevando a cabo el proceso.

Por lo anterior, dio por probado que la incidentalista llevó a cabo su labor profesional facultada por el poder especial que tenía, pese a que el contrato de prestación de servicios ya había finalizado, por lo tanto tiene derecho a su contraprestación por el trabajo realizado.

No obstante lo anterior, al momento de tasar los honorarios, precisó que no estaba de acuerdo con el valor solicitado en el escrito demandatorio, pues estaba demostrado que sólo actuó en una actuación por fuera del contrato, como fue la audiencia inicial el día 9 de octubre de 2018, por lo que determinó que con fundamento el Acuerdo PSAA-1610555 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en donde se señalan los parámetros para tasar las agencias en derecho, a la actora se le reconocería sólo la suma de 2 SMLMV.

### IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación por cuanto considera que la actora actuó consiente de que el contrato de prestación de servicios había finalizado, además por cuanto sólo actuó en una diligencia , audiencia inicial dentro del proceso, por fuera del contrato, y, por cuanto si bien es cierto se trataba de dos negocios jurídicos diferentes, ella sí conocía que el poder se le había otorgado con fundamento en dicho contrato, por lo tanto su obligación era haber renunciado para que la entidad le diera personería a otro apoderado y no lo hizo.

### V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

#### 5.1.- COMPETENCIA.-

Sea lo primero manifestar, que resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. El que ponga fin al proceso”.

## 5.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso ordena lo siguiente:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”* (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

De la norma anterior se deduce, que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir la regulación de los honorarios dentro de los treinta días siguientes al auto que admite la revocación. Hay que tener en cuenta que en ese mismo artículo, en el inciso 5 establece, que la muerte del mandante, no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

A su vez, el artículo 129 íbidem, al referirse a la proposición, trámite y efecto de los incidentes, dispuso:

*“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”* (Sic para lo transcrito)

### 5.3.- CASO CONCRETO.-

En el caso concreto, tenemos que Fonvisocial, el día 31 de octubre de 2017, otorgó poder a los doctores EDUARDO GARCÍA CONTRERAS y ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA para que representaran a la entidad dentro del proceso radicado 2017-00140-00 actor: Yeiris Laudith Quiroga Márquez y otros. (Folio 75 cuaderno de copias). El mencionado proceso, correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en primera instancia.

Se advierte, que la demanda fue contestada por Fonvisocial el día 31 de octubre de 2017, firmando dicho escrito ambos apoderados a quienes se les había concedido poder<sup>1</sup>, y, seguidamente, se atisba, la intervención de la incidentista actuando como apoderada de Fonvisocial al interior de la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de octubre de 2018.<sup>2</sup>

Posteriormente, observa la Sala que la entidad incidentada, el día 23 de abril del presente año, presenta el otorgamiento de poder a nuevos apoderados, en donde ya no figura la incidentista<sup>3</sup>, y, finalmente, el día 15 de mayo de 2019, la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA presenta al juzgado escrito en donde renunciaba al poder que le había sido otorgado por Fonvisocial, teniendo en cuenta que dicha entidad mediante Oficio No. MC-F-014 del 12 de abril de 2019 le comunicó la revocatoria del mandato.<sup>4</sup>

Así las cosas, previamente a analizar la regulación de los honorarios que fue decretada por el a quo, la Sala considera pertinente señalar, que el presente incidente fue formulado dentro del término consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues la mencionada apoderada contaba con 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admitió la revocatoria de poder (27 de junio de 2019), y, el escrito de incidente fue impetrado con anterioridad a dicha decisión.

Además de ello, el escrito cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo 129 del Código General del Proceso, razón por la cual se encuentra expedita la vía para analizar el caso concreto.

Entonces, el litigio dentro del presente trámite incidental se centra en determinar, si le asiste o no derecho a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA a que le sean regulados sus honorarios profesionales de abogada, por haber actuado al interior de la audiencia inicial celebrada el día 9 de octubre de 2018, es decir, cuando ya había fenecido el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogada que fue suscrito con la entidad.

Así pues, para determinar lo anterior, deben analizarse las pruebas obrantes en el proceso, así:

Siguiendo el orden cronológico de los documentos obrantes en el plenario, tenemos que a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA desde el año 2017, le fue conferido poder especial por parte de Fonvisocial, para que representara a la entidad dentro del proceso radicado: 2017-00140, actor: Yeiris Laudith Quiroga Márquez y otros, contra: El Municipio de Valledupar y otros. (Ver

<sup>1</sup> Ver folios 76 a 82 del cuaderno de copias.

<sup>2</sup> Ver folios 120 y 121 cuaderno de copias.

<sup>3</sup> Ver folio 126 cuaderno de copias.

<sup>4</sup> Ver folio 130 cuaderno de copias.

folio 75 cuaderno de copias). Observándose, que el día 31 de octubre de 2017, como antes se mencionó, los apoderados de Fonvisocial dieron contestación a la demanda. (Folios 76 a 82 cuaderno de copias)

Posteriormente, en el curso del mencionado proceso, la incidentalista suscribió con el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL, un nuevo Contrato de Prestación de Servicios distinguido bajo el número 085-2018 de fecha 26 de enero de 2018, cuyo plazo era de 5 meses, y cuyo objeto era brindar apoyo al despacho del gerente y la Oficina de la Secretaría General y Jurídica, en temas de defensa judicial de los procesos litigiosos que cursaran en contra del fondo. El mencionado contrato venció el día 26 de junio de 2018 (Folios 5 a 11 del cuaderno incidental)

La anterior contratación, fue certificada por el Secretario General y Jurídico de FONVISOCIAL, a través de la certificación visible a folios 12 y 13 del trámite incidental.

Se observa, que en el proceso para el cual estaba facultada a través del mandato aludido, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Valledupar, programó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2018, asistiendo la incidentalista amparada en el poder que le había sido conferido. (Folios 120 y 121 cuaderno de copias)

Se evidencia, que el día 12 de abril de 2019, Fonvisocial le comunica a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como respuesta a su petición, que el contrato de prestación de servicios profesionales finalizó el 25 de junio de 2018, por lo tanto cualquier actividad que ella hubiese realizado por fuera de dicho término, no generaba ninguna relación contractual, considerando su actuación posterior temeraria y de mala fe. (Folio 4 del incidente)

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos anteriores, con posterioridad al mencionado oficio, específicamente el día 23 de abril de 2019, el actual Gerente de Fonvisocial presenta nuevo poder ante el juzgado de instancia, designando como nuevos apoderados a los doctores EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS y RITA CLAUDIA ARAÚJO RAMÍREZ, con lo cual se entiende revocado a partir de esa fecha, el poder que le había sido otorgado a la incidentalista. (Folio 126 cuaderno de copias).

Seguidamente, se acota el memorial de renuncia de poder presentado por la incidentalista con fecha 15 de mayo de 2019, fundamentado como ya se señaló con anterioridad, en la comunicación de revocatoria que le fue comunicada por el Gerente de Fonvisocial mediante Oficio MC-F-014 del 12 de abril de 2019. (Folio 130 cuaderno de copias)

Así las cosas, guardando conformidad con lo señalado por el juez de primera instancia, evidentemente en el proceso existen dos negocios jurídicos distintos, uno es el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que fue firmado por las partes en el año 2018 y el otro es el poder especial que fue otorgado en el año 2017 por Fonvisocial a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA para que representara a la entidad dentro del proceso 2017-00140, negocios jurídicos que no pueden ligarse el uno con el otro como erradamente pretende la recurrente, por la potísima razón que el mandato conferido por la entidad a la incidentista surgió con anterioridad al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 26 de enero de 2018, lo que claramente

permite deducir que su representación en el proceso en disputa no estaba fundamentada en el contrato.

En efecto, el contrato de prestación de servicios es consensuado, bilateral y oneroso, válidamente celebrado, por lo que debe cumplirse en sus propios términos, y, en el que nos corresponde, el objeto por el cual se suscribió y que fue aceptado por las partes, fue para prestar apoyo al despacho del Gerente y a la Oficina de la Secretaría General y Jurídica en temas de defensa judicial de los procesos litigiosos que cursaran en contra de Fonvisocial, pactándose además que el plazo sería por el término de 5 meses.

Además se observa, que en dicho contrato también se pactó el valor del mismo y la forma de pago, sin que en el proceso exista ninguna discrepancia sobre si el contrato fue o no liquidado o si fue o no cancelado en su totalidad una vez finalizó el negocio jurídico.

De otro lado, tenemos el mandato especial que le fue conferido a la apoderada ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, se repite, antes de la suscripción del contrato en mención, por parte del antiguo Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar para que representara los intereses de la entidad dentro del proceso 2017-00140 antes referenciado.

Así las cosas, la controversia surge por los honorarios que reclama la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA por su gestión llevada a cabo el día 9 de octubre de 2018, cuando se adelantó la audiencia inicial dentro del proceso 2017-00140, fecha para la cual ya no existía contrato de prestación de servicios profesionales, como quiera que éste finiquitó el 25 de junio de 2018, pero el mandato que le fue otorgado con anterioridad al mismo, aún no le había sido revocado.

En consecuencia, considera este Tribunal que le asiste derecho a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA a reclamar honorarios por su labor adelantada dentro de la audiencia inicial en cita, como quiera que se demostró, que ésta si asistió a la diligencia y que lo hizo amparada en el poder que le había sido otorgado por Fonvisocial, mucho tiempo antes de que suscribiera un nuevo contrato con la entidad, razón por la cual ambos negocios jurídicos no pueden ligarse, y no tiene nada que ver que el contrato profesional alegado por la parte recurrente hubiese fenecido para la época de la celebración de la audiencia.

Ahora, al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso, lo cual en el asunto de autos ocurrió el día 23 de abril de 2019, es decir, cuando ya se había celebrado la audiencia inicial a la cual asistió la incidentalista, por lo tanto, como para la fecha de la audiencia la actora aún estaba facultada para defender los intereses de Fonvisocial, es evidente que la entidad debe a la misma sus honorarios por esa labor desarrollada.

En consecuencia, a juicio de esta Corporación el auto de fecha 30 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar deberá CONFIRMARSE, en los términos ya mencionados.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 30 de agosto de 2019, proferido en audiencia especial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSA DIRIS NIEVES MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00205-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 15 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de la cual, declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control.

### II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

La señora ROSA DIRIS NIEVES MARTÍNEZ y otros, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda de reparación directa contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, para que entre otras pretensiones, se le declarara responsable por la falla en el servicio provocada por la infección con VIH SIDA mientras canalizaba a un paciente de dicha institución hospitalaria, secuelas que manifiesta fueron dadas a conocer a través del Dictamen 5829 del 19 de mayo de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

El hospital en cuestión al momento de contestar la demanda propuso entre otras excepciones la de caducidad, por cuanto la parte demandante encausó la responsabilidad de la ESE en una supuesta omisión que llevó a que el día 27 de febrero de 2007, la señora ROSA DIRIS NIEVES MARTÍNEZ se pinchara mientras canalizaba a una paciente que la infectó con el virus, razón por la cual consideró, que la demanda debió presentarse a más tardar el día 28 de febrero de 2009, pero ésta sólo se interpuso el 23 de marzo de 2018.

### III.- PROVIDENCIA APELADA.-

El juez declaró probada la excepción previa de caducidad parcial propuesta por el Hospital Rosario Pumarejo de López, dejando claro que no encontraba una relación directa e inescindible entre el presunto accidente de trabajo ocasionado el 27 de febrero de 2007 y la pérdida de la capacidad laboral que determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 19 de mayo de 2016, pues el mismo



informe de la junta dice que esa calificación tiene un origen por enfermedad común, más no indica que sea por accidente de trabajo ocurrido en el año 2007.

Además de ello señaló, que en el accidente que dice haber sufrido la actora no se dice nada con relación a la infección con el virus, sólo se indica que fue pinchada cuando atendía a un paciente sin que se conozca el nombre de éste ni que éste padeciera de dicho virus.

De igual forma sostuvo, que aceptando en gracia de discusión si la actora adquirió el virus VIH sida, con ocasión del accidente del 27 de febrero de 2007, ésta debió haber presentado la demanda de reparación directa hasta el 28 de febrero de 2009, y solo se vino a hacer hasta el 18 de diciembre de 2017.

Relató, que si hubiese sido accidente de trabajo como se pretendía hacer ver, la actora debió haber acudido a la ARP dentro del término legal para reclamar por este accidente y no existe constancia que ello hubiese ocurrido, y no venir después de 10 años a demandar al hospital por situaciones que no son de su responsabilidad, a través de una demanda de reparación directa.

Recalcó, que la actora al ser una profesional de la salud, debía conocer sobre los riesgos de tratar a un paciente con virus de VIH SIDA, es decir, que no tenía ninguna excusa para conocer y prever los riesgos.

En virtud de lo anterior declaró probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la parte demandada.

#### IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación contra la decisión anterior alegando que no la comparte, por cuanto no existen pruebas dentro del expediente que demuestren que la actora tuviese conocimiento de que la paciente que estaba tratando estuviera infectada con el virus del Sida, tanto es que dentro de la misma demanda se mencionó que tiempo después y en forma reciente, fue que ésta tuvo conocimiento que esa paciente murió de Sida, es decir, no tuvo la oportunidad de conocer que estaba infectada, conociendo que padecía el virus por afectaciones de su salud y que al ser tratada por los galenos se pudo enterar a través de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, sobre ese hecho dañoso.

Indica, que no comparte el criterio del juzgado según el cual el hecho de que la junta calificó la enfermedad como de origen común hubiese perdido el nexo causal entre el daño sufrido y la causal de la misma, porque primero el dictamen fue de primera instancia que es apelable y segundo, el reporte de accidente mencionado no tiene como empleador al Hospital Rosario Pumarejo de López, por lo que no comparte que la acción demandada sea la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indicó, que por el hecho de haberse pinchado la actora en el año 2007, ésta no tenía por qué conocer que el paciente que estaba tratando tuviera el VIH, por cuanto al ser una simple enfermera esa información sólo la conoce el médico tratante, siendo el galeno el único que conoce de la historia clínica.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En consecuencia, el presente asunto se contrae a establecer, si la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, reseñada en líneas anteriores, se encuentra ajustada a derecho, para lo cual se tendrá en cuenta el medio de control incoado, reparación directa.

## 5.3.- CASO CONCRETO.-

En efecto, en lo que respecta a la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, a la cual el juez de instancia accedió, se precisa que efectivamente el medio de control escogido por la parte actora es el de reparación directa y el título de imputación jurídica es la presunta falla en el servicio por la omisión del Hospital Rosario Pumarejo de López de proveer directa o indirectamente a la actora mientras se desempeñaba como enfermera de esa institución, de todos los elementos de protección necesarios para prevenir el pinchazo y posterior contagio de la enfermedad VIH – SIDA.

Ahora bien, aduce el juez de instancia que si bien es cierto, no se podía establecer del informe de accidente de trabajo aportado a folio 15 del expediente, que la actora desde el día del suceso - 27 de febrero de 2007 - tuvo conocimiento de la enfermedad de VIH de la cual resultó contagiada, por cuanto en él no se indicó que el pinchazo recibido proviniera de una paciente infectada con SIDA, también lo es que al ser ésta una profesional de la salud, enfermera, ella debía conocer que la paciente que estaba tratando estaba infectada con la enfermedad, por ese motivo si resultó ese día pinchada en su dedo anular, desde ese momento pudo conocer que podría estar infectada con el virus.

Además de ello, no tuvo en cuenta como estructuración de la enfermedad, el día de notificación del dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Cesar (folios 16 y 17), como quiera que tal como allí se consignó, la enfermedad fue dictaminada como de origen común, no guardando relación entonces con el accidente de trabajo sufrido en el ente hospitalario demandado.

Por su parte, el apoderado de la demandante sostiene en su apelación, que si bien la señora ROSA DIRIS NIEVES MARTÍNEZ laboraba como enfermera de la institución cuando padeció el accidente de marras, ésta no tenía conocimiento que la paciente que convulsionó cuando era atendida y por la cual resultó pinchada en su dedo, padecía del virus VIH – SIDA, como quiera que al ser una simple enfermera no tenía acceso a la historia clínica de los pacientes, enterándose únicamente de la enfermedad recientemente, cuando presentó diversas complicaciones de salud y los galenos le informaron que podía estar infectada con el virus de Sida.

Así las cosas, con base en los medios probatorios reseñados, concluye la Sala, sin dubitación alguna, que aflora duda razonable sobre la caducidad del medio de control incoado, como quiera que, tal como el mismo apoderado de la entidad demandada señaló en la audiencia inicial, en el expediente brilla por su ausencia por ejemplo la historia clínica de la señora NIEVES MARTÍNEZ de la cual podría derivarse su posible conocimiento de que padecía la enfermedad, u otras

probanzas que puedan determinar con certeza la fecha en la cual la actora conoció el daño que hoy reclama.

En consecuencia, no existe el absoluto grado de certeza requerido para indicar ineludiblemente, que en *sub - lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha determinado, que en virtud de los principios *pro damnato* y *pro actione*, y del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado, en providencia de fecha nueve (9) de diciembre del 2013, siendo Consejero ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez, en el proceso de Radicación número 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152):

" (...)

"El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

(...)

Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso. (Se resalta).

En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios *pro damnato* y *pro actione* y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda". (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia traída a colación en precedencia, terminar el proceso en el estado en que se encuentra, sin encontrarse acreditado los aspectos tratados anteriormente, que son fundamentales para establecer la caducidad del medio de control incoado, da lugar a la violación de los principios de *pro damnato* y *pro actione*, y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia.

Ante tal situación, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que el *a quo* provea sobre la admisión de la demanda, y adopte la decisión que en derecho corresponda, sin

perjuicio de que en etapas posteriores del proceso, pueda ya con suficiente material probatorio tratar el tema de la caducidad del medio de control incoado.

VI.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

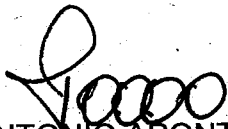
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 2001-33-33-002-2018-00367-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta.

### II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

Los demandantes por intermedio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, el Hospital Eduardo Arredondo Daza negó el pago de algunos emolumentos laborales devengados por éstos. Como consecuencia de ello, solicitan el pago de las prestaciones sociales y factores salariales dejados de cancelar, así como la respectiva sanción moratoria por no haberse consignado las cesantías en su momento.

### III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, antes de entrar a declarar probada la caducidad, analizó lo estipulado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, y analizó cada uno de los actos acusados, así como la solicitud de conciliación, para concluir que en el asunto de marras, los actores presentaron el medio de control de manera oportuna, no configurándose el fenómeno de la caducidad.

### IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, fundamentando con relación al señor ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERÓN, que los hechos ocurrieron en el mes de septiembre y octubre de 2012 y el acto acusado que ordenó la cancelación de los emolumentos fue proferido el día 14 de septiembre de 2012, por lo que considera que a partir de allí tenía 4 meses para presentar la demanda pero ello ocurrió hasta el 3 de mayo de 2018, razón por la que señala que el medio de control fue incoado de forma extemporánea.

En cuanto a la señora FELICIA RAMONA PÉREZ MESTRE sostiene, que ésta prestó sus servicios del mes julio a agosto de 2016 y se desvinculó a través de un acto administrativo en el mismo mes, es decir, que presentó reclamación el 2 de mayo de 2018 cuando ya estaba caducada la demanda.

Sobre la señora LUZ EDITH MENESES BANDERA agrega, que ésta prestó los servicios en el mes de marzo de 2014, el acto administrativo que ordenó su retiro y la cancelación de los servicios tiene fecha de 21 de marzo de 2014, por lo tanto al presentarse la reclamación el 2 de mayo de 2018, se entiende que fue una acción provocada induciendo extemporaneidad.

Finalmente sobre la señora ZULEIMA MOJICA PORRAS precisa, que ésta trabajó como supernumeraria en el mes de febrero de 2014 y el acto administrativo que la desvinculó tiene fecha del 25 de abril de 2014 y la demanda se presentó en abril de 2018, observándose el fenómeno de caducidad.

## VI.- CONSIDERACIONES.-

### 6.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Con base en los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala, y la decisión adoptada por el *a quo*, se deberá establecer, si en el *sub-lite* se encuentra probada o no la excepción de caducidad del medio de control incoado, para ello, se determinará con base en la jurisprudencia, cual es el acto administrativo que debió ser atacado por la parte actora.

### 6.2.- CASO CONCRETO.-

Ahora bien, conforme al numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A este respecto, del contenido de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, se observa que en el presente asunto, la parte actora invoca como actos administrativos atacados los Oficios Nos. 0550 de fecha 3 de mayo de 2018, 0550 del 2 de mayo de 2018, 0550 con fecha 2 de mayo de 2018 y 0619 del 9 de abril del mismo año, por medio de los cuales el ente hospitalario demandado, negó el pago de los emolumentos reclamados por los señores ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERÓN, FELICIA RAMONA PÉREZ MESTRE, LUZ EDITH MENESES MANDERA y ZULEIMA MOJICA PORRAS.

Ahora bien, aduce la parte recurrente, que los actos administrativos que debieron ser atacados por los actores, son las resoluciones por medio de las cuales se les canceló los emolumentos por haber laborado dentro del ente hospitalario como supernumerarios, y no, las respuestas emitidas a cada uno de los derechos de petición incoados, como quiera que para esa fecha ya el fenómeno jurídico procesal había ocurrido.

Así las cosas, lo primero que debe quedar claro, es que el Consejo de Estado en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, ha manifestado que cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, éstas ya no se pueden considerar

periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. Así ha señalado la máxima Corporación:

*"[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."*<sup>1</sup> (Sic)

Y en otra oportunidad, consideró:

*"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral."*<sup>2</sup> (Sic)

De igual forma, el Consejo de Estado recientemente ratificó la anterior postura, al analizar un asunto similar al que hoy se discute, dejando claramente establecido cual es el acto administrativo que debe ser atacado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento, señalando que debe ser aquel que reconoció las prestaciones con las cuales no estuvo conforme, y no, aquel acto administrativo que se obtuvo producto de un derecho de petición que fue instaurado cuando ya la demanda estaba caducada.

Así fue resuelto el litigio por esa Corporación:

*"En efecto, se considera que si la demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraban acorde con lo cotizado, devengado, laborado, estaba en la imperiosa obligación -so pena [de] que caducara la acción-, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 031 de 2008, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con cuatro (4) meses a partir del 3 de abril de 2008 hasta el 4 de agosto del mismo año para interponer la demanda, no obstante la misma fue presentada el 26 de marzo de 2010. (Folio 9 de este cuaderno).*

*Ahora bien, observa la Sala que la señora H IN GERIN PÉREZ DE CERA elevó continuos derechos de petición solicitando lo mismo, es decir, la reliquidación de sus prestaciones sociales, buscando de esta manera nuevos pronunciamientos por parte de la administración, hoy actos administrativos que pretenden que se declaren nulos por esta jurisdicción. Sin embargo, para esta Sala no existe duda alguna que el acto administrativo que tenía que haber demandado, en la medida que a través de él se concretó el aparente perjuicio resultado de una supuesta ilegalidad, era la Resolución No. 031 del 2 de abril de 2008 y no la Comunicación del 24 de diciembre de 2008, en la que se negó el reconocimiento y pago de la solicitud de reliquidación de unas prestaciones sociales, el acto ficto o presunto*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

que se configuró al no resolver el recurso de reposición radicado ante la ESE el 20 de enero de 2009 y el acto ficto o presunto que se configuró al no resolver la reclamación radicada el 1o de julio de 2009 en la Gobernación de Bolívar.

De tal manera que no podría el operador judicial en el caso sub examine realizar un análisis integral, tendiente a establecer si la conducta de la administración se ajustó o no a derecho, si el acto administrativo que liquidó prestaciones definitivas no fue objeto de demanda, pues, nada haría -verbigracia- declarando la nulidad del oficio que se cuestiona en la presente demanda, si los efectos de aquél aún orbitan dentro del mundo jurídico, amparado por la presunción de legalidad, pues, fue a través de la Resolución No. 031 del 2 de abril de 2008, que supuestamente la E.S. E Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar desconoció algunos factores salariales y prestaciones sociales, que entre otras cosas, no tiene el carácter periódico.

Lo que puede inferirse es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, pues, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento le había caducado desde el 4 de agosto de 2008; en tal sentido la decisión de primera instancia deberá ser confirmada.”<sup>3</sup> (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, para estudiar el problema jurídico planteado, es menester para este Tribunal analizar las pruebas que en lo pertinente figuran en el proceso, así:

#### ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN:

Mediante Resolución No. 1978 del 24 de septiembre de 2012, el ente hospitalario lo nombró con carácter de supernumerario, para que ejerciera la labor desde el 25 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2012, habiéndose posesionado en el cargo el 25 de septiembre de 2012. (Folios 14 y 15)

A través de la Resolución No. 1.888 de fecha 14 de septiembre de 2012, el Hospital Eduardo Arredondo Daza ordenó el pago de nómina al personal de planta correspondiente al mes de septiembre de 2012, por valor de \$23.132.864. (Folios 16 y 17)

Seguidamente se observa, el derecho de petición que incoado por el apoderado del actor el día 2 de abril de 2018, en donde manifiesta que si bien le fue cancelado el salario por el servicio prestado, aún no le habían pagado las prestaciones sociales y factores salariales a los cuales consideraba tenía derecho. (Folios 5 y 6)

Se evidencia el Oficio 0550 de fecha 3 de mayo de 2018, por medio del cual la administración niega la petición, señalando entre otras cosas que no existía deuda alguna con él, además recalcando que la petición era extemporánea y que cualquier reclamación ante esta jurisdicción debió hacerse una vez proferida la resolución que ordenó el pago de su salario. (Folios 7 a 13) (Acto acusado)

Y, finalmente, obra la constancia de notificación y ejecutoria del anterior acto administrativo, emitida por el hospital demandado. (Folio 97)

#### FELICIA RAMONA PÉREZ:

<sup>3</sup> Sección Segunda, Consejo de Estado, providencia de fecha 21 de marzo de 2019, radicado: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014), M.P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.



Mediante Resolución No. 0385 del 7 de julio de 2016, el ente hospitalario la nombró con carácter de supernumerario, para que ejerciera la labor desde el 8 de julio hasta el 30 de julio de 2016, habiéndose posesionado en el cargo el 7 de julio de 2016. (Folios 29 y 30)

Igualmente, mediante Resolución No. 0439 del 5 de agosto de 2016, el hospital la nombró con carácter de supernumerario, para que ejerciera la labor desde el 8 de agosto hasta el 25 de agosto de 2016, habiéndose posesionado en el cargo el 5 de agosto de 2016. (Folios 31 y 32)

A través de la Resolución No. 408 del 28 de julio de 2016, el Hospital Eduardo Arredondo Daza ordenó el pago de nómina al personal de planta correspondiente al mes de julio de 2016, por valor de \$23.575.488, pago que iba a ser efectuado a la planilla No. 7, la cual se aporta. (Folios 43 y 48)

A través de la Resolución No. 490 del 25 de agosto de 2016, el Hospital Eduardo Arredondo Daza ordenó el pago de nómina al personal de planta correspondiente al mes de agosto de 2016, por valor de \$20.173.688, pago que iba a ser efectuado a la planilla No. 8, la cual se aporta. (Folios 36 y 37)

Seguidamente se observa, el derecho de petición que incoado por el apoderado de la actora el día 2 de abril de 2018, en donde manifiesta que si bien le fue cancelado el salario por el servicio prestado, aún no le habían cancelado las prestaciones sociales y factores salariales a los cuales consideraba tenía derecho. (Folios 20 y 21)

Se evidencia el Oficio 0550 de fecha 2 de mayo de 2018, por medio del cual la administración niega la petición, señalando entre otras cosas que no existía deuda alguna con ella, además recalcando que la petición era extemporánea y que cualquier reclamación ante esta jurisdicción debió hacerse una vez proferida la resolución que ordenó el pago de su salario. (Folios 22 a 28) (Acto acusado)

Y, finalmente, obra la constancia de notificación y ejecutoria del anterior acto administrativo, emitida por el hospital demandado. (Folio 101)

#### LUZ EDITH MENESES BANDERA:

Mediante Resolución No. 271 del 11 de marzo de 2014, el Hospital Eduardo Arredondo Daza la nombró con carácter de supernumerario, para que ejerciera la labor desde el 12 de marzo al 29 de marzo de 2014, habiéndose posesionado en el cargo el 12 de marzo de 2014. (Folios 56 y 57)

A través de la Resolución No. 320 del 21 de marzo de 2014, el Hospital Eduardo Arredondo Daza ordenó el pago de nómina al personal de planta correspondiente al mes de marzo de 2014; por valor de \$25.771.792. Pago que iba a ser efectuado a la planilla 3, la cual se aporta. (Folios 59 y 60)

Seguidamente se observa, el derecho de petición que incoado por el apoderado de la actora el día 2 de abril de 2018, en donde manifiesta que si bien le fue cancelado el salario por el servicio prestado, aún no le habían cancelado las prestaciones sociales y factores salariales a los cuales consideraba tenía derecho. (Folios 47 y 48)

Se evidencia el Oficio 0550 de fecha 2 de mayo de 2018, por medio del cual la administración niega la petición, señalando entre otras cosas que no existía deuda alguna con ella, además recalcando que la petición era extemporánea y que

cualquier reclamación ante esta jurisdicción debió hacerse una vez proferida la resolución que ordenó el pago de su salario. (Folios 49 a 55) (Acto acusado)

Y, finalmente, obra la constancia de notificación y ejecutoria del anterior acto administrativo, emitida por el hospital demandado. (Folio 99)

ZULEIMA MOJICA PORRAS:

Mediante Resolución No. 0113 del 12 de febrero de 2014, el ente hospitalario la nombró con carácter de supernumerario, para que ejerciera la labor desde el 13 de febrero de 2014, habiéndose posesionado en el cargo esa misma fecha. (Folios 75 y 76)

A través de la Resolución No. 494 del 25 de abril de 2014, el Hospital Eduardo Arredondo Daza ordenó el pago de nómina al personal de planta correspondiente al mes de abril de 2014, por valor de \$26.838.590. Pago que iba a ser efectuado a la planilla 4, la cual se aporta. (Folios 81 y 83)

Seguidamente se observa, el derecho de petición que incoado por el apoderado de la actora el día 9 de abril de 2018, en donde manifiesta que si bien le fue cancelado el salario por el servicio prestado, aún no le habían cancelado las prestaciones sociales y factores salariales a los cuales consideraba tenía derecho. (Folios 66 y 67)

Se evidencia el Oficio 0619 de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual la administración niega la petición, señalando entre otras cosas que no existía deuda alguna con ella, además recalcando que la petición era extemporánea y que cualquier reclamación ante esta jurisdicción debió hacerse una vez proferida la resolución que ordenó el pago de su salario. (Folios 68 a 74) (Acto acusado)

Y, finalmente, obra la constancia de notificación y ejecutoria del anterior acto administrativo, emitida por el hospital demandado. (Folio 103)

Además de lo anterior, al proceso también se aportó la constancia emitida por la Procuraduría el día 5 de septiembre de 2018, en donde se declaró fallida la conciliación extrajudicial solicitada por los actores. (Folio 95)

Así las cosas, la Sala advierte que los actores lo que pretenden con el medio de control incoado, es que el Hospital Eduardo Arredondo Daza le reconozca y pague la diferencia económica surgida entre los salarios que se le canceló y lo que debió pagársele por concepto de prestaciones sociales definitivas y demás factores salariales, lo cual no se efectuó una vez finalizó la relación laboral con cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, aplicando el precedente vertical relacionado en párrafos anteriores, es evidente que le asiste razón a la parte recurrente, como quiera que los actos administrativos que debieron ser demandados ante esta jurisdicción, son aquellos por medio de los cuales la administración le reconoció los salarios una vez finalizó la relación laboral, ello, por cuanto no estuvieron de acuerdo con ese sólo pago, por lo que debieron reclamar en esa oportunidad la cancelación de las prestaciones sociales y demás emolumentos que hoy se reclaman a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más no buscar nuevos pronunciamientos por parte de la administración, actos administrativos que pretenden que se declaren nulos por esta jurisdicción.

En efecto, indiscutiblemente las resoluciones que les reconoció a cada uno de los actores los salarios, eran las que debieron ser controvertidas ante la administración en caso de ser procedente, y luego demandarlas ante esta jurisdicción, como quiera que fue a través de ellas que se concretó el aparente perjuicio pues no le fueron canceladas las prestaciones sociales y demás emolumentos que esperaban les fueran reconocidos.

En consecuencia, los actos administrativos que se atacan en esta oportunidad, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás factores salariales reclamados, no eran los que debieron ser enjuiciados, notándose que con ellos, lo que se persigue es lograr conseguir un nuevo pronunciamiento de la administración, tratando de burlar el tiempo que legalmente les está concedido para controvertir actos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior, tenemos que si los demandantes estimaban que el pago definitivo de sus salarios no estaba acorde con lo cotizado, devengado, laborado y que debieron reconocérsele otros factores salariales, estaban en la imperiosa obligación -so pena de que les caducara el medio de control, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de las resoluciones arriba citadas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a las notificaciones de las mismas, y éstas datan de los años 2012, 2014 y 2016, no obstante el requisito de procedibilidad fue impetrado el día 26 de julio de 2018 (folio 95), es decir, dos años después, cuando era evidente que el fenómeno jurídico procesal de la caducidad había operado. Lógicamente al interponer la demanda, (13 de septiembre de 2018), el fenómeno había acaecido en exceso.

Es menester señalar, que si bien las resoluciones por medio de las cuales se reconoció el pago de salarios no fueron proferidas específicamente para cada uno de los demandantes, es decir, no fue un acto administrativo particular, también lo es que en las planillas que cada una de las resoluciones menciona en el acto administrativo, se evidencia el nombre de cada actor, es decir, se entiende que la resolución canceló los salarios de cada uno de las personas relacionadas en la planilla, avizorándose el nombre de los señores FELICIA RAMONA PÉREZ MESTRE, LUZ EDITH MENESES BANDERA y ZULEIMA MOJICA PORRAS.

Ahora, en cuanto al señor ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERÓN, si bien no se aportó la planilla No. 09 relacionada en la Resolución No. 1.888 del 14 de septiembre de 2012, que confirmaría que a través de dicho acto administrativo se cancelaría su salario, también lo es que el mismo demandante relaciona en la demanda y en la reclamación administrativa que dicho pago sí fue efectuado para el año 2012, lo que junto con los otros documentos probatorios allegados, confirmaría que a través de dicho acto administrativo, la administración efectuó el pago de sus servicios como supernumerario de la entidad.

En consecuencia de todo lo narrado, lo que puede inferir la Sala es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, cuando, se reitera, el medio de control de nulidad y restablecimiento le había caducado; en tal sentido la decisión de primera instancia deberá ser REVOCADA.

## VII. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial el día 30 de agosto de 2019, por caducidad del medio de control incoado, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

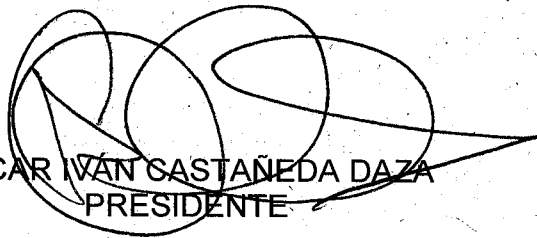
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN GASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE